



Roj: **STSJ CL 3632/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:3632**

Id Cendoj: **47186330012016100494**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **20/10/2016**

Nº de Recurso: **516/2015**

Nº de Resolución: **1438/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA DE LA ENCARNACION LUCAS LUCAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID**

**Sala de lo Contencioso Administrativo Sección primera**

**VALLADOLID C/ Angustias s/n**

**SENTENCIA: 01438/2016**

Equipo/usuario: LPZ

**N.I.G:** 47186 33 3 2015 0003015

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000516 /2015 LP**

**Sobre:** ADMINISTRACION AUTONOMICA

**De D./ña.** CONFEDERACION DE ASOCIACIONES Y FEDERACIONES DE EMPRESARIOS DEL RECREATIVO, FEMARA

**ABOGADO** LUIS ANGEL TORINOS PEREZ, MIGUEL ANGEL GARCIA CAMPOS

**PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.** JOSE MARIA TEJERINA SANZ DE LA RICA, ABELARDO MARTIN RUIZ

**Contra D./D<sup>a</sup>.** CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, ASOCIACION EMPRESARIAL DE JUEGO AUTORIZADO DE CYL (ASECAL) , ASOCIACION REGIONAL DE EMPRESAS OPERADORAS Y ASOCIACIONES DE CYL (ASEOCYL)

**ABOGADO** LETRADO COMUNIDAD, JESUS SERRANO ESCUDERO , EDUARDO NIETO JIMENEZ

**PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.** EVA MARIA FORONDA RODRIGUEZ, SONIA RIVAS FARPON

**SENTENCIA N.º 1438**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

**DOÑA MARÍA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS**

**DON FELIPE FRESNEDA PLAZA**

**DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ**

En Valladolid, veinte de octubre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna el Decreto 28/2015 de 24 de abril del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento Regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

Son partes en dicho recurso:



Como recurrentes: FEDERACION NACIONAL DE OPERADORES DE MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR (FEMARA), representada por el Procurador Sr. Martin Ruiz y asistida por el Letrado Sr. García Campos, FEDERACION DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS OPERADORAS DE CASTILLA Y LEON (FAOCALE), representada por el Procurador Sr. Tejerina Sanz de la Rica, y asistida por el Letrado Sr. Nieto Niño CONFEDERACION DE ASOCIACIONES Y FEDERACIONES DE EMPRESARIOS DEL RECREATIVO (COFAR) representada por el Procurador Sr. Tejerina Sanz de la Rica y asistida por el Letrado Sr. Torinos Pérez

Como parte demandada: ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON, representada y asistida por la Letrada de sus servicios jurídicos, ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE JUEGO AUTORIZADO DE CASTILLA Y LEON (ASECAL), representada por la Procuradora Sra. Foronda Rodríguez, y asistida por el Letrado Sr. Serrano Escudero, ASOCIACION REGIONAL DE EMPRESAS OPERADORAS Y ASOCIACIONES DE CASTILLA Y LEON (ASEOCYL), representada por la Procuradora Sra. Rivas Farpón, y asistida por el Letrado Sr. Nieto Jiménez

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña MARÍA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto y admitido a trámite el recurso nº 516/2015, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente FEDERACION NACIONAL DE OPERADORES DE MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR (FEMARA) dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto el Decreto 28/2015. Interpuesto y admitido a trámite el recurso nº 571/2015, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente FEDERACION DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS OPERADORAS DE CASTILLA Y LEON (FAOCALE) dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto el Decreto 28/2015. Interpuesto y admitido el recurso nº 572/2015, seguido a instancia de CONFEDERACION DE ASOCIACIONES Y FEDERACIONES DE EMPRESARIOS DEL RECREATIVO (COFAR), y recibido el expediente administrativo formulo demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo oportunos termino suplicando que en su día se dictara sentencia por la que se anulara el Decreto 28/2015.

**SEGUNDO.-** Por auto de 13 de enero de 2016, se acordó la acumulación de los tres recursos y se dio traslado a la parte demandada de las demandas formuladas.

En el escrito de contestación de la Administración demandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se inadmita o subsidiariamente se desestime el recurso.

Habiéndose personado en autos la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE JUEGO AUTORIZADO DE CASTILLA Y LEON (ASECAL), y la ASOCIACION REGIONAL DE EMPRESAS OPERADORAS Y ASOCIACIONES DE CASTILLA Y LEON (ASEOCYL), se dio traslado a las mismas para contestar las demandadas que igualmente solicitan la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, la desestimación del mismo.

**TERCERO.-** Recibido el recurso a prueba fueron practicadas las pertinentes propuestas por las partes. Finalizado el periodo probatorio se dio traslado a las partes para que formularan sus escritos de conclusiones, tras lo cual quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

**CUARTO.-** Se señaló para votación y fallo el día 5 de octubre de 2016.

**QUINTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto 28/2015 de 24 de abril del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León, y el Reglamento Regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

Frente a este Decreto las tres recurrentes formulan sus demandas sosteniendo, básicamente, que es nulo por haberse dictado sin haberse seguido el procedimiento legalmente establecido para su aprobación ya que el proyecto de Decreto no iba acompañado de una memoria con el contenido exigido por los arts. 75 y 76



de la Ley 3/2001, de 3 de Julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que justificara su necesidad y oportunidad, y que dicha norma es arbitraria en su contenido, creando un nuevo tipo de máquinas recreativas, no previstas en la Ley del Juego de Castilla y León, no valorando los intereses de los profesionales del sector, y siendo perjudicial para el mismo y para los intereses de la Administración al estar sujetas a una fiscalización inferior a la de otras máquinas recreativas tipo B.

Frente a dichas demandas todas las demandadas han opuesto la inadmisión del recurso y, subsidiariamente su desestimación.

**SEGUNDO.- Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por haber incumplido las recurrentes el requisito del artículo 45.2.d de la Ley de esta Jurisdicción , esto es, la aportación del documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación.**

Entrando en el análisis de la causa de inadmisión opuesta debe partirse de que el citado art. 45.2.d) exige que al escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo haya de acompañarse el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos para entablar "acciones las personas jurídicas". Este precepto ha sido interpretado por diversas Sentencias del TS, entre ellas, la de 7 de febrero de 2014, dictada en el Recurso de Casación nº 4749/2011 . Ponente: MARIANO DE ORO-PULIDO LOPEZ en la que se expresa que la doctrina jurisprudencial consolidada y uniforme, ha declarado que el cumplimiento de la carga procesal exigida por el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción exige no sólo la aportación del poder de representación conferido a favor de quien comparece en nombre de la persona jurídica recurrente, sino también la aportación del acuerdo del órgano competente de la persona jurídica por el que se autoriza el ejercicio de las acciones judiciales, y recuerda que su sentencia de 16 de julio de 2012 (RC 2043/2010 ) recapitula esa doctrina jurisprudencial en los siguientes términos: "1º) Las sociedades mercantiles no escapan al régimen general de presentación de documentos que han de acompañar al escrito de interposición, previsto para las personas jurídicas en el tan citado apartado d) del artículo 45.2 LRJCA como viene declarando de forma constante esta Sala. Baste citar la Sentencia del Pleno de la Sala de 5 de noviembre de 2008 (recurso de casación nº 4755/2005 ), precedida y seguida de muchas otras como, a título de muestra, la de 4 de noviembre de 2011, (casación 248/2009).

2º) A efectos del cumplimiento de esta carga procesal, ha de tenerse en cuenta que una cosa es el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad.

3º) Es verdad que la Ley tiene por cumplida la exigencia procesal que nos ocupa cuando la decisión de litigar se ha insertado en el propio cuerpo del poder de representación, pero no cuando el poder aportado por la parte actora no incorpora ningún dato del que quepa deducir que los órganos de la entidad actora competentes para ello hubieran decidido ejercitar la concreta acción promovida [ Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (casación 2468/2009 )].

4º) Por lo que respecta a la subsanabilidad de la falta de aportación inicial de la documentación exigida por el artículo 45.2.d) de la LRJCA el artículo 138 LRJCA diferencia con toda claridad dos situaciones. Una, prevista en su número 2, consistente en que sea el propio órgano jurisdiccional el que de oficio aprecie la existencia de un defecto subsanable; en cuyo caso, necesariamente, el Secretario judicial ha de dictar diligencia de ordenación reseñándolo y otorgando plazo de diez días para la subsanación. Y otra, prevista en su número 1, en la que el defecto se alega por alguna de las partes en el curso del proceso, en cuyo caso, la que se halle en tal supuesto, es decir, la que incurrió en el defecto, podrá subsanarlo u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación. Y termina con otra norma, la de su número 3, que es común a aquellas dos situaciones, aplicable a ambas, en la que permite sin más trámite que el recurso sea decidido con fundamento en el defecto si éste era insubsanable o no se subsanó en plazo.

5º) Ahora bien, nuestra jurisprudencia ha puntualizado que el requerimiento de subsanación del Tribunal resultará también necesario cuando sin él pueda generarse la situación de indefensión proscrita en el artículo 24.1 de la Constitución ; lo que ocurriría si la alegación de la contraparte no fue clara, o si fue combatida, bien dentro del plazo de aquellos diez días, bien en cualquier otro momento posterior; pues si fue combatida y el órgano jurisdiccional no comparte los argumentos opuestos, surge una situación en la que, como una derivación más del contenido normal del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, es exigible una advertencia implícita, a través del previo requerimiento, de lo infundado de esos argumentos y de la confianza nacida de ellos de obtener una sentencia que, como demanda aquel contenido normal, se pronuncie sobre el fondo de la cuestión litigiosa [ Sentencia de 20 de enero de 2012, (Casación 6878/2009 )].



6º) En todo caso, una vez dictada la sentencia que declara la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, de nada sirve que con posterioridad se pretenda aprovechar la tramitación del recurso de casación para justificar el cumplimiento de ese requisito que no fue debidamente acreditado en la instancia pese a haber dispuesto la parte de sobradas ocasiones para ello ( Sentencia citada de 24 de noviembre de 2011 )".

En el presente supuesto consta en autos que la recurrente FEDERACION NACIONAL DE OPERADORES DE MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR (FEMARA), ha aportado el acuerdo adoptado por la comisión permanente de FEMARA para interponer el recurso, siendo lo cierto que la indicada competencia figura entre las atribuidas a la comisión ejecutiva por el artículo 39 g) de los estatutos (también aportados), motivo por el que las demandadas sostienen la inadmisión del recurso por falta de aportación del acuerdo para recurrir adoptado por el órgano competente para ello.

Aunque es cierto que la comisión permanente no tiene competencia para la adopción de este tipo de decisiones, también lo es que quien la ostenta es la comisión ejecutiva (art. 39 de los estatutos le atribuye "adoptar acuerdos referentes a la contratación de bienes y servicios, ejercicio de acciones y otorgamiento de poderes"), y que la comisión permanente tienen atribuida la función de dirigir la actuación de la comisión ejecutiva, siendo el órgano que tiene atribuida la gestión ordinaria. Además la comisión ejecutiva y la permanente comparten como miembros de la misma al presidente, vicepresidente, secretario y tesorero estando los demás miembros de la ejecutiva elegidos por la permanente.

Por tanto, si el acuerdo fue adoptado por la comisión permanente sin que conste oposición al mismo por parte de ninguno de sus miembros, que también lo son de la ejecutiva competente, no puede entenderse que dicho acuerdo para el ejercicio de acciones sea contrario a los estatutos de la organización.

En cuanto a FAOCALÉ el acuerdo aportado ha sido adoptado por la Asamblea General, siendo lo cierto que conforme a sus estatutos el competente para adoptar estos acuerdos es la Comisión permanente (art. 31 j) de los estatutos), pero aun así no procede apreciar la inadmisión pretendida ya que la asamblea es el órgano soberano de la Federación, siendo sus acuerdos obligatorios para todos sus afiliados (art. 18 de los estatutos) por lo que, no constando oposición por ninguno de sus miembros, también cabe considerar que puede adoptar este tipo de decisiones.

Y finalmente en cuanto a COFAR, ningún órgano tiene atribuida, conforme a los estatutos, esta competencia, por lo que el acuerdo aportado, adoptado por la asamblea general, órgano supremo de la confederación (art. 17 de sus estatutos), se considera suficiente para manifestar la voluntad de la confederación para recurrir, aunque la gestión ordinaria de la misma esté atribuida junta directiva.

**TERCERO .- Nulidad de la norma por vulneración del procedimiento legalmente establecido para su aprobación. Falta de memoria justificativa del proyecto. Vulneración de los arts. 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de Julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.**

Este motivo de impugnación del Decreto 28/2015 es común a las tres demandas presentadas, sosteniéndose en ellas que el proyecto de Decreto elaborado el 24 de julio de 2014 debió acompañarse de una memoria en la que se justificara la necesidad y oportunidad de la reforma que se propone, lo que no se llevó a cabo y ha dado lugar a que se haya publicado una norma arbitraria y que no era necesaria ni oportuna. Y suplican que, amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , se declare la nulidad de la norma porque vulnera el principio general del derecho de la certeza y previsibilidad del ordenamiento jurídico y el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución .

Motivo de impugnación que procede rechazar por las razones que a continuación se exponen.

En el apartado 1 del art. 62 de la Ley 30/1992 se contemplan los supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no de las disposiciones generales como la aquí impugnada, de forma que en todo caso la cita correcta hubiera debido ser el art. 62.2 de esa misma Ley , como se corrige en el escrito de conclusiones.

En el art. 62.2 dispone " 2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución , las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales" .

Sostiene la parte recurrente, FEMARA, que el Decreto es nulo de pleno derecho por incurrir en vicios procedimentales de carácter esencial, que consisten en que se ha vulnerado el apartado segundo del art. 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al que se remite el art. 76 de la misma Ley , al no haberse acompañado al proyecto de Decreto aprobado el 24 de Julio de 2014 una memoria que tuviese incluidos los informes sobre su necesidad y oportunidad ya que esta se



elaboró el 14 de octubre de 2014. A este motivo de impugnación se unen las demás actoras aunque estimando, además, que la memoria finalmente realizada es insuficiente pues no cuantifica los costes económicos que conlleva, ni justifica la necesidad de crear un nuevo tipo de máquinas, ni el impacto social y económico que la implantación de las nuevas máquinas va a tener a nivel económico y social.

Dispone el art. 76 de la Ley 3/2001, que: "Los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser sometidos a la Junta de Castilla y León, contendrán la documentación y seguirán la tramitación establecida en el artículo anterior". Y en el art. 75.2, en su redacción aplicable a este supuesto, decía: "El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se iniciará en la consejería o consejerías competentes mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto.

*El anteproyecto irá acompañado de una memoria que en su redacción final deberá contener: a) El marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y tabla de vigencias.*

*b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.*

*c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.*

*d) Un informe de evaluación del impacto de género.*

*e) Expresión de haberse dado el trámite de audiencia cuando fuere preciso y efectuado las consultas preceptivas.*

*f) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.*

*g) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2, ambos de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio»".*

En la memoria final que acompaña al proyecto de Decreto, contenida en los folios 650 a 680 del expediente administrativo, se hace un análisis sobre la oportunidad de la norma, indicando la necesidad de homogeneizar las características industriales de las máquinas de juego existentes en Castilla y León con las del respeto de las Comunidades Autónomas y las condiciones técnicas de dichas máquinas tras la Ley 20/2013, la necesidad de establecer un desarrollo reglamentario de la modalidad técnica de máquinas de tipo B bajo servidor, ya prevista su tasa fiscal en la Ley 11/2013, y la necesidad de reformar el Decreto 17/2003 para trasladar estas modificaciones; se incluye una evaluación del impacto normativo en la que se recoge la relación de disposiciones afectadas y tabla de vigencias, el objeto de la norma, y el informe de evaluación del impacto de género; una evaluación del impacto administrativo y un análisis de su incidencia desde el punto de vista presupuestario, a cuyo efecto se acompaña una memoria explicativa elaborada por el Director de Ordenación del Territorial y Administración Local de que la aprobación del proyecto no conlleva coste económico alguno -folios 288 Y 289-. Finalmente se realiza una exposición de la tramitación seguida en la que se relaciona el trámite de audiencia conferido, las alegaciones presentadas por cada uno de los intervinientes, con expresión de las mismas y la respuesta dada y modificaciones introducidas como consecuencia de las mismas, y los informes previos emitidos.

Se hace constar que ha sido emitido informe favorable por la Comisión de Juego y apuestas de la Comunidad de Castilla y León, informe por los servicios jurídicos, informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León, Informe del Consejo Consultivo e informe de la Comisión Europea, haciendo constar las modificaciones introducidas en cada caso a raíz de estos informes.

De lo expuesto concluimos que se han cumplido con las exigencias del art. 75.2 de la Ley 3/2001, a través de la elaboración de esta memoria, cuya suficiencia o corrección no es objeto del más mínimo análisis por la parte recurrente, que se limita en este punto a negar su existencia o las valoraciones que en la misma se contienen, pero sin justificar su incorrección o insuficiencia, por lo que esté motivo del recurso debe desestimarse al no apreciarse nulidad por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido pues no puede afirmarse que se haya omitido la memoria preceptiva, sino que la misma figura en el expediente sin que la misma se haya demostrado incorrecta o insuficiente.

**CUARTO .- Nulidad del Decreto recurrido a tenor del art. 62.2 de la Ley 30/1992, por vulnerar el art. 9.3 de la Constitución, al ser arbitraria no solicitada formalmente por ninguna organización ni empresa del sector.**

Sostienen las recurrentes que la norma dictada por la Comunidad Autónoma es arbitraria, no es necesaria y no es oportuna, vulnerando la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado, motivo por el que debe ser declarada su nulidad.



En este apartado las recurrentes se apoyan, básicamente, en el informe emitido por el Consejo Económico y Social de Castilla y León obrante a los folios 427 a 451 del expediente administrativo, sin tener en cuenta que a la vista de este informe fueron introducidas determinadas modificaciones en la norma (art. 3, art. 25 ...), ni que el mismo fue elaborado con anterioridad a la reunión del Consejo de Políticas de Juego celebrada el 17 de diciembre de 2014 en la que se aprobó una declaración sobre el programa de racionalización normativa desarrollado en 2014 por los responsables autonómicos de juego en el seno del Grupo de trabajo Regulatorio, en el que se insta a las autoridades responsables a que realicen las modificaciones normativas correspondientes a sus respectivos ámbitos que resulten necesarias en orden a incorporar en sus respectivos ordenamientos jurídicos una serie de propuestas entre las que encontramos muchas de las llevadas a cabo por este Decreto como (i) Aproximar los requisitos de inscripción en los registros autonómicos para reconocer la validez a nivel nacional de las inscripciones en los Registros de Juego existentes en las Comunidades Autónomas en los subsectores de casinos, bingos, empresas operadoras de máquinas recreativas de juego y azar, locales de apuestas y salones de juego; (ii) Reducir las autorizaciones de instalación y de funcionamiento y apertura de casinos y bingos; (iii) Modificar algunas de las características técnicas de las máquinas tipo B; (iv) "Regular, en su caso, de manera homogénea los requisitos y funcionalidades de los servidores y sistemas de las máquinas operadas por servidor (máquinas basadas en servidor, máquinas de interconexión de tasa variable y máquinas de interconexión para Jackpots) de acuerdo con las indicaciones fijadas en Informe de conclusiones sobre el Programa de Racionalización Normativa y Unidad de Mercado en el sector del juego desarrollado por el Grupo de Trabajo Regulatorio del Consejo de Políticas del Juego".

Por lo tanto aunque de estas conclusiones, como no podía ser de otra manera, no se derivara obligación alguna de acometer esta reforma, de las mismas sí que surge la necesidad y oportunidad de llevarla a cabo pues se ponía de manifiesto, por el Consejo de Políticas de Juego, una serie de aspectos que precisaban, por unos y otros motivos, de reforma, y, entre ellos se indicaba regular los requisitos y funcionalidades de los servidores y sistemas de las máquinas operadas por servidor (máquinas basadas en servidor, máquinas de interconexión de tasa variable y máquinas de interconexión para Jackpots). El Consejo de Políticas del Juego, además, remitía e instaba a las CCAA a que esta regulación se hiciera siguiendo las indicaciones fijadas en el informe de conclusiones elaborado por el Grupo de trabajo Regulatorio del Consejo de Políticas del Juego, informe en el que, entre otras muchas cuestiones, se detallan los requisitos que deben reunir las distintas categorías de máquinas antes citadas. Por lo tanto el riesgo aludido por el CES sobre la necesidad de verse obligada la Comunidad Autónoma a modificar esta normativa a la vista de lo que en su día resolviera el Consejo de Políticas del Juego, no existe. Aunque es cierto que no existe obligación de regular las máquinas operadas por servidor también lo es que se trata de una realidad que necesita de regulación normativa y que por ello se ha considerado conveniente que la Administración competente establezca sus requisitos técnicos. Requisitos técnicos que ya han sido fijados por el Consejo de Políticas del Juego con carácter general, sin que se haya demostrado, ni alegado, que esta regulación se aparte de lo aconsejado por este.

Se alude en las demandas a que la introducción de estas máquinas va a generar perjuicios económicos tanto a la Administración como a las empresas del sector, siendo lo cierto que en modo alguno se justifican estos perjuicios pues nada se acredita al respecto, debiendo destacarse el carácter voluntario de la implantación de estas máquinas. Del mismo modo no cabe hablar de vulneración de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, Ley de Garantía de Unidad de Mercado, pues el principio de unidad de mercado no supone uniformidad en todos los lugares, sino en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos y en las condiciones básicas del ejercicio de la actividad económica, artículo 1 de la Ley, y aquí no se ha acreditado la vulneración de esas condiciones básicas, pues como, se analiza con más detalle, en el fundamento siguiente se trata de una modalidad de máquinas tipo B que vienen a coexistir con las conocidas hasta ahora, siendo voluntario para cada operador optar por una o por otra y accediendo en iguales circunstancias en función del lugar donde desarrollan su actividad.

#### **QUINTO.- Vulneración de la Ley 4/1998, de 24 junio 1998 de Normas reguladoras del Juego y de las Apuestas de Castilla y León. Creación de un nuevo modelo de máquina de juego. Desestimación.**

Se sostiene por la actora, COFAR, que el Decreto impugnado crea un tipo de máquinas nuevas, máquinas recreativas con juegos alojados en servidor "SBG", no recogidas en la Ley de Juego de Castilla y León.

Esta alegación también debe ser desestimada. Las máquinas operadas por servidor no son una nueva máquina de juego sino una máquina de tipo B, cuyos juegos se descargan de un servidor central. Las máquinas tipo B se definen en el art. 7 del Decreto de modo coincidente a como lo hace el art. 18 de la Ley, "Son máquinas de tipo B o recreativas con premio programado aquellas que, a cambio del precio de la partida o jugada, conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego".



El art. 8 del Decreto introduce la posibilidad de que se puedan homologar máquinas tipo B que oferten juegos que, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 del reglamento, se encuentran alojados en un servidor informático y se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Modelos de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León. Por lo tanto son máquinas tipo B sometidas al cumplimiento de los mismos requisitos técnicos, y al mismo régimen de instalación y explotación que el resto de máquinas tipo B. Su especialidad estriba en que, a diferencia de las tradicionales que tienen el juego incorporado en su memoria interna, los juegos se encuentran en un servidor informático desde el que se descarga a la máquina por el jugador, pero ello, como vemos, no afecta o incluye en su configuración como máquina de juego tipo B, ya que las características definitorias de esta categoría no se ven alteradas.

Por todo lo expuesto el recurso debe ser desestimado en su integridad.

**SEXTO.-** En cuanto a las costas tal y como previene el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, procede su imposición a la parte actora. En aplicación del principio de moderación, en atención a la dificultad del asunto se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos ha de ser la cifra de 1.500 euros, IVA no incluido.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

### FALLAMOS

Que, previa desestimación de la inadmisibilidad del recurso invocada, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, registrado con el nº 516/2015, presentado por FEDERACION NACIONAL DE OPERADORES DE MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR (FEMARA), representada por el Procurador Sr. Martin Ruiz; FEDERACION DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS OPERADORAS DE CASTILLA Y LEON (FAOCALE), representada por el Procurador Sr. Tejerina Sanz de la Rica, y por la CONFEDERACION DE ASOCIACIONES Y FEDERACIONES DE EMPRESARIOS DEL RECREATIVO (COFAR) representada por el Procurador Sr. Tejerina Sanz de la Rica contra Decreto 28/2015 de 24 de abril del Consejo de Gobier **no** de la Junta de Castilla y León por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento Regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero. Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte actora.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de casación de cumplirse las prescripciones legales de la LJCA, que se preparará ante la Sala en plazo de 30 días.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Letrada de Sala de la Administración de Justicia, doy fe.